

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-56/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹ en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-004/2020, en la que determinó la inexistencia de la infracción electoral atribuida al C. Adler Zamora Chávez, así como la relativa al deber de cuidado a MORENA.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El quince de septiembre de dos mil veinte,² el Partido Acción Nacional³, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, presentó denuncia contra Adler Zamora Chávez, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y un posicionamiento excesivo previo a la próxima elección en el Municipio de Xalisco, Nayarit; asimismo, contra el partido político

¹ Tribunal local o Tribunal responsable

² Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte

³ PAN

⁴ Consejo General del Instituto

MORENA, por faltar a su deber de cuidado, respecto a los hechos denunciados.

2. Integración y registro del expediente. El diecisiete de septiembre, la autoridad instructora ordenó integrar el expediente IEEN-PES-002/2020, y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.

3. Admisión de la queja. El propio diecisiete de septiembre, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. El veintiocho de septiembre, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Recepción del expediente. El uno de octubre, el Tribunal local recibió las constancias respectivas y ordenó registrar el expediente **TEE-PES-004/2020**.

7. Acto impugnado. El veinte de noviembre, el Tribunal responsable resolvió el TEE-PES-004/2020, en el que determinó la inexistencia de la infracción electoral atribuida al C. Adler Zamora Chávez, así como la relativa al deber de cuidado a MORENA.

8. Juicio Electoral SG-JE-56/2020. El treinta de noviembre, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable para controvertir la determinación dictada en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-004/2020.



8.1. Turno. El siete de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-56/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8.2. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de diciembre, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

8.3. Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de **** de diciembre posterior, se admitió el juicio y al no existir diligencia pendiente de desahogar, se cerró la instrucción el ***** siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la inexistencia de la infracción electoral atribuida al C. Adler Zamora Chávez, así como la relativa al deber de cuidado a MORENA; además, porque Nayarit es una de las entidades perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195, fracción XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1 y 3, 19, 22, 23, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁵
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el presidente de este Tribunal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

⁶ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del partido actor, domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enunció los hechos, así como los agravios que se hacían derivar de los mismos, y precisó los preceptos legales que consideró violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque lo presentó un partido político por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– es contraria a derecho.

d) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Lo anterior, porque actualmente en Nayarit no se está desarrollando un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley –acorde al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios–.

De manera que no se computa en el presente caso, el sábado veintiocho, ni el domingo veintinueve de noviembre por ser inhábiles. En ese sentido, ya que la sentencia le fue notificada al actor el martes veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y la

demanda se presentó el lunes treinta siguiente, se concluye que el juicio fue promovido oportunamente –al cuarto día hábil–.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que, de la legislación electoral de Nayarit, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

TERCERO. Síntesis de agravios. En contra de la sentencia dictada por la autoridad responsable, el actor plantea los siguientes agravios.

Sobreexposición de personas ante los procesos electorales y su impacto en la equidad de la contienda.

-El partido actor se duele que el tribunal realizó una interpretación demasiado limitada respecto a las conductas denunciadas al sostener que la publicidad en cuestión no contraviene la normativa electoral y determinar la inexistencia de la infracción electoral atribuida a Adler Zamora Chávez.

Estima lo anterior, debido a que el ciudadano en comento realizó publicidad en gran cantidad mediante imágenes, pendones, periódicos o espectaculares en el Municipio de Xalisco, Nayarit, sobre el equipamiento urbano y diversas vialidades haciéndose visible para los ciudadanos de dicho municipio.

-Asimismo, alega que en la denuncia aportó dos publicaciones en Facebook donde se advierte que dicho ciudadano ha realizado comunicados sociales donde anuncia su intención de participar en el próximo proceso electoral a celebrarse en Nayarit, las cuales no fueron valoradas por la responsable.

-Por otra parte, se duele que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración que el denunciado es militante de un partido

político y manifestó su intención de ser candidato en el próximo proceso electoral, de ahí que considere que el razonamiento de sólo considerar la publicidad dentro de un derecho laboral del denunciado, deja de prever la afectación que esa publicidad puede generar a la equidad en la contienda electoral, pues la publicidad denota en primer plano su nombre e imagen y se encuentra posicionando a un futuro candidato desde el mes de junio de este año, lo que estima lo pone en una situación de ventaja respecto del resto de las personas que participen en el próximo proceso electoral.

-Asimismo, indica que adicionalmente la señalada publicidad fue colocada en camiones, por lo que estima es claro que se infringe la normativa electoral al posicionar a una persona frente a los posibles candidatos, así como los principios de la función electoral conforme a la Jurisprudencia P./J. 144/2005, en específico los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia toda vez que no existe una situación donde los ciudadanos puedan competir en condiciones de igualdad al existir un candidato que está siendo sobreexpuesto con anterioridad al inicio del proceso electoral, ya que tendría 12 meses de exposición, frente a la mayoría de los candidatos que tan solo contarán con 40 días, lo que en su concepto afectaría la imparcialidad.

-Por otra parte, considera que en el caso se actualiza el criterio sostenido por la Sala Especializada al resolverse el expediente SUP-REP-651/2018, porque estamos ante elementos que posicionan a una persona sobre los demás posibles contendientes atentando contra los principios del derecho electoral mexicano, al conjugarse además, por una parte, la aspiración política en Nayarit y, por la otra, una serie de gráficos visibles y numerosos en el equipamiento urbano que promueven su nombre e imagen al igual que el color representativo del partido al cual pertenece.

-También señala que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar atento a lo siguiente:

Modo. La conducta consistió en la difusión de promocionales consistentes en espectaculares, publicidad en transporte público, carteles en el equipamiento urbano, los cuales fueron difundidos en gran número, en los Municipios de Tepic y Xalisco, desde el mes de junio del año en curso.

Tiempo. La difusión de los promocionales se realizó fuera de los periodos de precampaña o campaña, realizando un acercamiento masivo a la población, de su imagen, nombre y el color representativo de su partido, con relación a beneficios en el cobro de energía eléctrica.

Lugar. El promocional se colocó en el equipamiento urbano de las dos principales vialidades de Xalisco, Nayarit; el boulevard Tepic-Xalisco y la Avenida Miguel Hidalgo, así como en el Fraccionamiento Puertas del Sol, en el tramo de la carretera federal 200, así como en el transporte público de Tepic y Xalisco.

-Finalmente, alega que los hechos motivo de la denuncia dieron origen a un procedimiento especial sancionador, por lo que la autoridad responsable debió tutelar la equidad y la afectación que la publicidad en cuestión podría generar en la contienda, por lo que debió explorar el impacto a los principios rectores del derecho electoral.

Cuarto. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional analizará los agravios en orden distinto al planteado en la síntesis de agravios, incluso en algunos casos agrupando algunos motivos de disenso, sin que ello genere perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este

Tribunal 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷

En concepto de esta Sala los motivos de agravio son **infundados e inoperantes** por las razones que se exponen a continuación:

El tribunal responsable determinó que no se acreditaban los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano denunciado por las siguientes razones:

-La promoción empresarial es válida como parte del ejercicio de los derechos del trabajo y libertad de expresión (artículos 5 y 9 de la Constitución Federal).

-Es permisible que una empresa y/o negocio, pueda dar a conocer sus actividades, a través de los medios lícitos que crea convenientes: espectaculares, reuniones, páginas web y redes sociales.

-Está permitido que el uso de colores y tipografías que puedan tener cierta similitud a los de Morena, pues no existen derechos de exclusividad al respecto.

-Adler Zamora Chávez, tiene derecho y plena libertad para publicitar la empresa que administra.

-Del análisis individual y conjunto de los elementos probatorios concluyó que no existieron llamados expresos, posicionamientos o manifestaciones inequívocas o unívocas para una candidatura a favor del denunciado.

-En este momento, no puede decirse de manera irrefutable que se esté posicionando o presentando una plataforma

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 128.

electoral y, por el contrario, si puede hablarse de ejercicio de derechos humanos de libertad de profesión o trabajo, y de libertad de expresión, incluso precisó que, si su conducta pudiera considerarse cercana a lo prohibido, por referencias constantes a una opción política, no existen elementos probatorios contundentes que acrediten que rebasó lo permisible.

-Los hechos denunciados acontecieron, antes del inicio del proceso electoral local y, si bien es cierto que se podrían vincular al que ésta por iniciar, todavía no ha acontecido ninguna fase de la precampaña y menos de la campaña, lo que disminuye la presunción de actividades con connotación electoral.

-Las actividades del denunciado como ciudadano y empresario, en este contexto y hasta ahora, están en los parámetros legales permitidos y son acordes al ejercicio de sus derechos humanos. Por dichas razones consideró que no podía actualizarse la conducta denunciada.

-Respecto a los espectaculares y pendones que no podía tener por configurado el elemento subjetivo, sobre todo cuando el estudio de este implica valorar íntegramente y en el contexto el contenido de las pruebas para establecer que, de forma abierta, manifiesta y sin ambigüedad que se pidió el voto.

-Los medios de convicción eran insuficientes para dar por hecho que lo dicho es un llamado expreso al voto o un posicionamiento unívoco o inequívoco de ello, por lo que para que se configurara la infracción en estudio, estimó necesario que se demostrara la existencia de los tres elementos que la componen, ya que la falta de uno de ellos bastaría para que no se actualicen los actos anticipados, y



en el presente caso, concluyó que no se actualiza el elemento subjetivo.

-Al no ser expresiones que conforman los promocionales denunciados de naturaleza electoral, por no ser unívocos expresos en sus manifestaciones, consideró que no podían configurarse actos anticipados de campaña, ni tampoco concluir que el denunciado pretenda tomar una ventaja electoral indebida porque no se hace llamamiento al voto ni tampoco se advierte la elección a una candidatura en específico.

Dichos aspectos no fueron controvertidos por el partido actor pues únicamente argumentó que la autoridad responsable realizó una interpretación demasiado limitada respecto a las conductas denunciadas al sostener que la publicidad en cuestión no contraviene la normativa electoral y determinar la inexistencia de la infracción electoral atribuida a Adler Zamora Chávez.

Sustentó su argumento en que el ciudadano denunciado realizó publicidad en gran cantidad mediante imágenes, pendones, periódicos o espectaculares en el Municipio de Xalisco, Nayarit, sobre el equipamiento urbano y diversas vialidades haciéndose visible para los ciudadanos de dicho municipio.

En este sentido, el motivo de reproche es **inoperante** porque no es posible identificar argumento alguno que permita a esta autoridad advertir por qué estima que la interpretación realizada por la Tribunal responsable fue demasiado limitada a partir de razones expuestas en la resolución controvertida, como podría ser, por ejemplo, que el Tribunal responsable no analizó de manera correcta la publicidad ya que de su contenido se aprecian llamados expresos al voto.

De ahí que esta autoridad judicial se vea impedida a revisar lo sostenido por el Tribunal local pues el partido actor no combate de manera eficaz los argumentos sostenidos en la sentencia impugnada para determinar la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano denunciado.

Similar situación ocurre, respecto a los conceptos de agravio planteados por la parte actora respecto a la aducida inequidad de la contienda, generada por la sobreexposición prolongada de la propaganda denunciada, los cuales también resultan **inoperantes**.

Ello es así, porque no controvierten las consideraciones de la responsable en las que fundó su determinación para la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

En efecto, la parte actora se limita a sostener que la autoridad responsable deja de prever la afectación que esa publicidad puede generar a la equidad en la contienda electoral, pues la publicidad denota en primer plano su nombre e imagen y se encuentra posicionando a un futuro candidato desde el mes de junio de este año, lo que estima lo pone en una situación de ventaja respecto del resto de las personas que participen en el próximo proceso electoral.

Asimismo, que publicidad denunciada infringe los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia toda vez que no existe una situación donde los ciudadanos puedan competir en condiciones de igualdad al existir un candidato que está siendo sobreexpuesto con anterioridad al inicio del proceso electoral, lo que en su concepto afectaría la imparcialidad.

De igual manera que estamos ante elementos que posicionan a una persona sobre los demás posibles contendientes atentando contra los principios del derecho electoral mexicano, al



conjugarse, además, por una parte, la aspiración política en Nayarit y, por la otra, una serie de gráficos visibles y numerosos en el equipamiento urbano que promueven su nombre e imagen al igual que el color representativo del partido al cual pertenece.

Finalmente, que los hechos motivo de la denuncia dieron origen a un procedimiento especial sancionador, por lo que la autoridad responsable debió tutelar la equidad y la afectación que la publicidad en cuestión podría generar en la contienda, por lo que debió explorar el impacto a los principios rectores del derecho electoral.

Tales argumentos como se anticipó son ineficaces para revocar la determinación del Tribunal local porque no combaten eficazmente lo determinado en la resolución controvertida.

Se estima lo anterior ya que el partido actor ante esta instancia federal debió expresar agravios, en un primer momento, para desvirtuar los argumentos que sirvieron de base a la autoridad responsable para sostener que la publicidad fue realizada por el ciudadano denunciado para promocionar su empresa, porque si no se supera dicha circunstancia no es factible analizar una supuesta inequidad en la contienda, debido a que, como lo sostiene el Tribunal local, la propaganda denunciada no contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ahí que se considere que esta Sala no puede sustituir la carga argumentativa del impugnante.

Ello, es relevante en este tipo de procedimientos ya que debe entenderse que existen involucrados derechos de la parte

denunciada, a la que, en su caso, puede recaerle una sanción y, por ende, que no pueda darse la suplencia de la queja en el sentido que normalmente puede determinarse en cualquier otro medio de impugnación.

Así, el derecho de debido proceso y garantía de audiencia de la parte denunciada se contraponen al ejercicio de la institución de la suplencia de la queja hasta el punto en el cual, se tenga que reconstruir el concepto de agravio planteado por la parte actora que busca la imposición de una sanción.

Ello, se hace evidente al tener en cuenta los principios que orientan la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**⁸

Así, por mayoría de razón, si la carga de la prueba les corresponde a los denunciantes, también les debe corresponder la carga argumentativa para controvertir eficazmente las resoluciones a las que busquen oponerse en la secuela procesal.

De esa forma, en el caso, es evidentemente insuficiente que la parte actora sólo sostenga que la responsable no tomó en cuenta la inequidad en la contienda generada con la sobreexposición de la propaganda denunciada por un periodo de doce meses, pues deja de controvertir eficazmente, por ejemplo, los argumentos de la responsable para no tener por acreditados los actos anticipados, en atención a que no se actualizó el elemento subjetivo de la falta, cuestión que constituye una premisa indispensable que se integren las condiciones de examinar si la difusión de la reclamada eventualmente podría generar inequidad en la contienda comicial.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.



En efecto, como lo razonó el Tribunal local, hay una serie de decisiones de la Sala Superior, las cuales, incluso, han formado jurisprudencias, en el sentido de que la acreditación de actos anticipados requiere, necesariamente, la expresión de frases que por sí mismas o consideradas en su contexto como equivalentes funcionales llamen al voto a favor o en contra de determinada opción política.

De esa forma, el actor en esta instancia omite controvertir eficazmente esa consideración y, por ende, incumple su carga argumentativa a fin de poner de manifiesto qué aspectos contextuales podrían permitir considerar que alguna de las expresiones empleadas se constituya en un equivalente funcional del llamado al sufragio.

Por ello, esta Sala Regional no podría sustituirse en la carga del actor pues ello implicaría el absoluto e indebido desbalance del equilibrio procesal que debe guardarse en estos juicios con la parte denunciada, lo que cuartaría su derecho a debida defensa al ser los argumentos de esta Sala y no los del denunciante los que generarían la afectación a su situación jurídica. Por dichas razones los agravios en estudio son **inoperantes**.

Por otra parte, respecto a su alegación consistente en que aportó dos publicaciones en Facebook donde se advierte que dicho ciudadano ha realizado comunicados sociales donde anuncia su intención de participar en el próximo proceso electoral a celebrarse en Nayarit, las cuales no fueron valoradas por la responsable.

Dicho agravio resulta **infundado**, porque aun cuando la autoridad responsable no hizo referencia a dichas publicaciones, la valoración de las mismas en nada cambiaría lo resuelto por el

Tribunal local debido a que dichas publicaciones fueron realizadas en una página de la red social Facebook, denominada “Estado de Nayarit”, y la publicidad atribuida al denunciado en pendones y espectaculares es distinta, y si bien, esta última fue reconocida por el actor, en la resolución combatida se determinó que no era propaganda electoral en virtud a que el ciudadano denunciado solo promocionaba su empresa y los servicios que ofrece como Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas.

Aunado a la anterior, de la lectura de la contestación a la denuncia⁹ se aprecia que Adler Zamora Chávez respecto a la publicaciones en la mencionada red social manifestó que no son un hecho propio, que no es su página, que desconocía esa información; que no participó ni en la elaboración de la página, ni en la actividad que se aprecia en ella, así como en alguno de los comentarios, que jamás ha compartido esa página, que tampoco le pidieron su consentimiento para realizar la encuesta y, finalmente, que tampoco ha manifestado a alguien ni abierta ni cerradamente su deseo de competir por la alcaldía, ni contra el alcalde de Xalisco.

De ahí que se considere que al deslindarse el ciudadano denunciado de las publicaciones en cuestiones y al no advertirse de las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador prueba alguna de la cual se pudiera atribuir la autoría de las encuestas publicadas en la mencionada red social opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁰ que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal,¹¹ tomando en cuenta que la

⁹ Visible a fojas 105 a 113 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Al resolver los expedientes SRE-PSC-223/2015, SUP-REP-576/2015, SRE-PSC-107/2017, SUP-RAP-482/2016, SRE-PSC-97/2018, ST-JE-15/2018, ST-JRC-87/2018, SRE-PSC-59/2019, SUP-REP-74/2019, SUP-REP-88/2019, SUP-JE-43/2019, SUP-RAP-81/2020 y SUP-REP-78/2020, por mencionar algunos.

¹¹ Principios entre los que destacan: a) La presunción de inocencia; b) El *non bis in ídem*

facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES** y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción **cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad**, como ocurre en la especie, máxime cuando, por principio de cuentas, se determinó que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, en el

o la prohibición de la doble incriminación, y c) el principio de legalidad contenido en los principios de *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege*, según lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, consultable en la dirección electrónica: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>.

que se establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, previsto, a su vez, en el Derecho Internacional Público (artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal), como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando, además de que no está demostrada la realización del hecho ilícito (realización de actos anticipados de campaña), tampoco existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

De lo anterior, se desprende el deber que tienen las autoridades electorales, en el caso de conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios, especiales, en materia de fiscalización y de responsabilidades), de actuar únicamente con base en hechos acreditados plenamente, sin que las presunciones que puedan existir en contra de los posibles infractores operen como verdad en su contra.

Desde el punto de vista procesal, el principio de la presunción de inocencia hace que la actividad probatoria se convierta en la actividad más importante a desarrollar por quien deba juzgar, ya que será la pauta que lo llevará a tomar la decisión sobre la culpabilidad o la inocencia, o bien, la responsabilidad del denunciado.

Así, el principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al acusado), forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. La aplicación práctica de este principio está basada en que "toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, mediante las pruebas idóneas para que se cumpla con tal objetivo"; en caso de que dichas pruebas no existan o no sean suficientes para considerar culpable al sujeto denunciado, deberá, como se ha venido insistiendo, en el dictar una resolución absolutoria.

En conclusión, las pruebas que el actor ofreció y aportó en el procedimiento especial sancionador no son idóneas ni suficientes para que esta Sala Regional pudiera llegar a una conclusión diferente a la del tribunal responsable, pues, además de que se tratan de publicaciones realizadas en una red social distinta a la del ciudadano denunciado, no están apoyadas con alguna otra que permita determinar que aquel fue quien realizó o participó en las señaladas publicaciones de ahí lo **infundado** del agravio.

Concerniente a lo manifestado por el actor respecto a que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración que el denunciado es militante de un partido político y manifestó su intención de ser candidato en el próximo proceso electoral.

Dicho agravio es **infundado** porque el hecho de que el denunciado sea o no militante de Morena en el caso en estudio se torna un aspecto irrelevante porque no se acreditó que con la propaganda denuncia dicho ciudadano tuviera la intención de estarse posicionando o presentando una plataforma electoral y, por el contrario, si determinó que la misma se realizó en ejercicio de sus derechos humanos de libertad de profesión o trabajo, y de libertad de expresión.

Aspectos que como se precisó en párrafos anteriores, el partido actor no logra desvirtuar mediante los motivos de disenso expuestos ante esta autoridad judicial federal.

Asimismo, de la publicidad denunciada, no es posible advertir como lo alega el actor que el denunciado haya manifestado su intención de ser candidato, ya que en las constancias que integran el expediente, en específico en el escrito de contestación, el ciudadano denunciado precisó que ni abierta ni cerradamente le ha manifestado a alguien su deseo de competir por la alcaldía, ni contra el alcalde de Xalisco.

En este sentido, de acuerdo con lo sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, la obligación de aportar elementos para acreditar dicha intención de ser candidato recae en el denunciante o quejoso ya que es su deber aportar las pruebas necesarias desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, y si bien el actor exhibió imágenes de la publicidad en facebook, lo cierto es que ninguno de tales elementos permite acreditar que la intención del denunciado era posicionarse u obtener una ventaja en el próximo proceso electoral, más aun cuando el denunciado se deslindó de dichas publicaciones.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el actor en el sentido de que respecto a la publicidad denunciada se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar dichos motivos de reproche se estiman **infundados**.

Ello porque, contrario a lo argumentado por el justiciable, la Sala Superior de este Tribunal al analizar los actos anticipados de



campaña ha establecido que para que declare su existencia, deben acreditarse tres elementos:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Tratándose del elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior establece que el mensaje vulnera el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, encuentra sustento, porque la finalidad que persigue la norma es inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el

principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

Sobre el particular, el Tribunal local determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo y de argumentos que plantea el actor para demostrar que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se posible advertir que refiera razonamiento alguno tendente a demostrar que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Ello porque solo refiere que con la difusión de los promocionales se realizó acercamiento masivo a la población, de su imagen, nombre y el color representativo de su partido, con relación a beneficios en el cobro de energía eléctrica, argumentos que en concepto de esta autoridad resultan insuficientes para determinar en automático que con los elementos que señala el actor se actualiza el elemento subjetivo.

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el actor lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.